

219-2020

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y doce minutos del día quince de julio de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos: *(i)* los escritos firmados por el Dr. Mario Kelvin Hidalgo Romero, quien pretende actuar en calidad de director del Hospital Nacional de Chalchuapa, departamento de Santa Ana (HNC), juntamente con la documentación anexa, por medio de los cuales pide que se tenga por contestada en sentido negativo la demanda que dio inicio al presente amparo y por rendido el informe de cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta Sala en auto de 18 de mayo de 2020; *(ii)* el escrito firmado por el Dr. William Alfonso Córdova Hernández, quien pretende actuar como director del Hospital Nacional de Tecoluca, departamento de San Vicente (HNT), juntamente con la documentación anexa, a través del cual pide que se tenga por rendido el informe vinculado con las antedichas medidas precautorias y asevera que no se han vulnerado los derechos alegados por el demandante; *(iii)* los escritos firmados por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno, en el primero de los cuales pide que se le tenga como parte en este amparo en calidad de procuradora oficiosa del señor LARH, mientras que en el segundo requiere que se señale audiencia de seguimiento a fin de que las autoridades demandadas entreguen detalle del cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 18 de mayo del presente año y se notifique a la Fiscalía General de la República “el posible cometimiento de desacato judicial” por parte de las citadas autoridades; y *(iv)* el escrito firmado por el licenciado Salvador Martínez Grande, en supuesta calidad de presidente de la Sociedad de Abogados de Occidente y en carácter individual, solicitando que “se verifique el cumplimiento de las medidas cautelares pronunciadas en [este] proceso [...] y en caso de no haberse cumplido se haga del conocimiento de la Fiscalía General de la República”.

Previo a resolver las solicitudes formuladas, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Mediante auto de 18 de mayo del presente año se admitió la demanda de amparo interpuesta por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno a favor del señor LARH, contra los siguientes actos: *(i)* la omisión de los titulares del HNC y del Ministerio de Salud (MINSAL) de entregar oportunamente equipo de bioseguridad para que el señor RH realizara su trabajo como laboratorista clínico en el aludido nosocomio; y *(ii)* la decisión de los titulares del

HNT y de la mencionada cartera de Estado de mantener al actor con personas aparentemente infectadas con una cepa del virus que causa la enfermedad COVID-19 distinta a la que él contrajo. Tales actuaciones habrían afectado los derechos a la salud y a la vida del referido señor.

2. Así también, en la antedicha resolución se adoptaron medidas cautelares, en el sentido de que el titular del MINSAL debía: *(i)* elaborar, en coordinación con los directores de los hospitales nacionales y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) que se encuentran designados para tratar pacientes con COVID-19, un registro de las personas que se encuentran identificadas como positivos del referido virus con la siguiente información: sus nombres o datos de identificación, su registro de salud, lugar de procedencia en el que probablemente se adquirió el virus y área en la cual se encuentran hospitalizadas; debiendo detallar el número de personas con las que cada paciente comparte dicho lugar y si las camas o espacios habilitados guardan un distanciamiento adecuado; *(ii)* informar, en coordinación con las antedichas autoridades sanitarias y con base en los estándares médicos idóneos y los criterios emitidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), si existe la posibilidad de contagio entre pacientes de cepas distintas por ser procedentes de otros países; en caso de ser afirmativo, se les requirió tomar medidas sanitarias preventivas eficaces para evitar dicho contagio, especialmente en relación con el señor RH; *(iii)* elaborar, en coordinación con la red de hospitales públicos y del ISSS habilitados para el tratamiento de pacientes con COVID-19 o la práctica de pruebas clínicas a tales pacientes, un registro del personal que se encuentra en contacto directo con casos positivos o sospechosos de portar el virus que genera la referida patología, ya sean empleados de planta o por contrataciones temporales, estudiantes en práctica u horas sociales, con la siguiente información: sus nombres o datos de identificación, la labor que desempeñan, el área en la cual se encuentran asignados, el equipo médico que se les ha suministrado, su tiempo de duración efectiva y la periodicidad con la cual se entrega. En caso de identificar mediante el citado informe que existe una omisión o deficiencia en el equipo de bioseguridad requerido por el personal sanitario según las labores que desempeña y el tiempo de duración efectiva de aquel, las autoridades involucradas debían tomar las medidas necesarias para proporcionar tales implementos a la brevedad posible, detallando en el referido informe tal situación, así como la fecha en que el equipo fue suministrado o será proporcionado.

3. Finalmente, en el precitado auto se previno a la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno que acreditara debidamente su calidad de apoderada del señor LARH o, en su defecto,

especificara las razones que justificarían su actuación como procuradora de oficio, de acuerdo con el art. 74 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

II. Los doctores Mario Kelvin Hidalgo Romero y William Alfonso Córdova Hernández comparecen en este proceso en calidad de directores del HNC y del HNT, respectivamente; sin embargo, el primero ha presentado como prueba de su personería certificación notarial del acuerdo n° 1304, en el cual se plasma el nombramiento en propiedad de otra persona; mientras que el segundo únicamente ha adjuntado certificación notarial de su carnet de Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, el cual ciertamente lo acredita como profesional en Medicina, pero no como titular del nosocomio que afirma dirigir.

En ese orden, deberá *prevenirse a los referidos profesionales que aporten la documentación que los acredite como autoridades demandadas en este amparo, a fin de que se les permita intervenir en este proceso y se resuelvan sus peticiones.*

III. 1. La abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno manifestó que en el auto de admisión de la demanda correspondiente a este proceso se le había advertido que no había registrado su correo electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, afirmó que desde el mes de enero de 2019 su correo ***** se encontraba registrado en el sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de lo anterior, es procedente *tomar nota de dicha circunstancia en orden a practicar los sucesivos actos procesales de comunicación con respecto a dicha profesional.*

Además, expresó que la cuarentena domiciliar obligatoria por la pandemia asociada a la COVID-19 –vigente en ese momento– constituía un hecho público y notorio que limitaba la movilización de personas de un departamento de la República a otro. Así, dado que su domicilio se ubicaba en el municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, y el señor LARH en ese tiempo se encontraba guardando cuarentena domiciliar en el municipio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, luego de sufrir el contagio de la referida patología y haber sido dado de alta el 17 de mayo del corriente año, se concluía que, conforme a lo establecido en el art. 74 inc. 1° del CPCM y atendiendo al tipo de cuarentena que se le imponía a quienes habían sido dados de alta luego de padecer la COVID-19, el pretensor se encontraba impedido para otorgarle un poder.

2. Al respecto, el art. 74 inc. 1° del CPCM prescribe que “[s]e puede comparecer en nombre de aquel de quien no se tiene representación judicial, siempre que la persona por la que

se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, o cuando se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o haya alguna causa análoga y se desconociera la existencia de representante con poder suficiente”. En el presente caso, se advierte que la cuarentena domiciliar obligatoria – vigente en el país en el momento que la abogada Magaña Centeno presentó su escrito–comportó, entre otras cuestiones, la restricción a la libre movilidad de los ciudadanos dentro del territorio salvadoreño. Por otra parte, debe considerarse que el aislamiento inherente a la cuarentena resulta especialmente importante en los casos de personas que padecen o han padecido la COVID-19 – que aparentemente es el caso del demandante– dado que existe un riesgo más elevado de contagio de la citada enfermedad al tener contacto con personas sanas.

En consecuencia, se considera procedente *autorizar la intervención en este proceso de la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno, en calidad de procuradora oficiosa del señor LARH*, en razón de que se configuraron los presupuestos legales para la invocación de la citada forma de acreditación.

IV. I. A. Por otro lado, en el auto de 18 de mayo de 2020 se decretaron medidas cautelares en el presente amparo, designándose al titular del MINSAL como autoridad coordinadora para su implementación y cumplimiento. Además, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran informe sobre el acatamiento de las aludidas medidas en un plazo máximo de 5 días hábiles.

a. El Dr. Córdova Hernández, quien pretende actuar en calidad de Director del HNT, manifiesta: *(i)* que el MINSAL ha proporcionado un instrumento electrónico de control estandarizado a todos los centros de contención, en el cual se registra cada persona que ingresa con datos como su fecha de ingreso, habitación asignada, nombre, edad y dirección exacta; *(ii)* que actualmente existen ensayos no determinantes para comprobar si dos o más cepas del virus que causa la COVID-19 procedentes de otro país pueden reinfectar y agravar el estado de salud de un paciente y que, por tratarse de un padecimiento de reciente investigación, se monitorea constantemente a los pacientes; *(iii)* que posee un registro del personal designado para tratar o realizar pruebas clínicas a los pacientes positivos a COVID-19, el cual incluye médicos, personal de enfermería y laboratoristas clínicos, a los que se les proporciona equipo de protección de nivel 3 conforme a los lineamientos establecidos al efecto, los cuales también deben ser observados por el personal en cuanto a los periodos de utilización y descarte del citado equipo.

En relación con lo anterior, si bien el facultativo que pretende actuar como Director del HNT afirma haber dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por esta Sala, no respalda tales aseveraciones con el soporte documental correspondiente, por lo que *el acatamiento en cuestión a la fecha no puede tenerse por acreditado respecto de dicha autoridad.*

b. Por su parte, el Dr. Hidalgo Romero, quien pretende actuar como Director del HNC, ha aportado al proceso un listado con el registro de pacientes de ese hospital que han sido identificados como positivos a COVID-19 y otro del personal que se encuentra en contacto directo con tales pacientes o con aquellos sospechosos de portar la enfermedad. En cuanto a la medida consistente en informar sobre la posibilidad de contagio entre pacientes de cepas distintas del virus que causa la COVID-19 por ser procedentes de otros países, expresa que entre el 18 de marzo y el 20 de mayo de 2020 no hubo en el HNC pacientes ingresados por dicha patología.

Al respecto, se advierte que el presunto titular del HNC no ha dado cumplimiento a la medida cautelar consistente en informar sobre la posibilidad de que un mismo paciente se contagie simultáneamente de cepas del virus que causa la COVID-19 originadas en países distintos, ya que la información proveída al efecto no tiene relación con el dato que esta Sala intenta esclarecer. En ese orden, *el acatamiento de dicha medida de momento no se puede tener por comprobado, por lo que se le deberá requerir informe nuevamente.* En cuanto a las dos medidas restantes, se considera que los listados remitidos en principio cumplen con los parámetros requeridos en el auto de admisión correspondiente a este proceso y, en ese orden, el informe sobre su cumplimiento, únicamente respecto al Hospital Nacional de Chalchuapa, debe tenerse por rendido.

c. Finalmente, se advierte que *el titular del MINSAL* ha hecho caso omiso a la solicitud de informe del art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y del cumplimiento de las precitadas medidas cautelares, por lo que *este último se le deberá requerir nuevamente.*

B. En atención a que la actividad cautelar representa un elemento esencial del estatuto de esta Sala y que su propósito fundamental es lograr la plena realización de la potestad jurisdiccional, debe advertirse que las medidas cautelares fueron decretadas, aparte del peligro en la demora, por la concurrencia de la apariencia de buen derecho, esto es, la probable existencia de un derecho amenazado inconstitucionalmente por la actuación impugnada, cuyos efectos se interrumpen en virtud de la referida medida. En caso de ausencia de dicha actividad precautoria o de una eventual sentencia estimatoria, la actuación reprochada desplegaría plenamente sus

efectos en el ámbito de los derechos del pretensor, en cuyo caso, de conformidad con el art. 245 de la Cn., los funcionarios responsables tendrían que asumir personalmente las consecuencias de sus actuaciones en el respectivo juicio de reclamación de daños y perjuicios.

En ese orden, es procedente *requerir por segunda vez a los titulares del MINSAL y del HNT que rindan informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en este amparo y, en el caso del titular del HNC, sobre la medida vinculada con la posibilidad de que un mismo paciente se contagie simultáneamente de cepas del virus que causa la COVID-19 originadas en países distintos, los cuales deberán evacuar en la próxima audiencia.*

2. En el auto de 18 de mayo de 2020, se adoptaron medidas cautelares vinculantes para las autoridades demandadas en este amparo: el Ministro de Salud y los directores de los hospitales nacionales de Chalchuapa y Tecoluca. Sin embargo, esta Sala advierte que las referidas medidas abarcaban información que obra en poder del ISSS, el cual tiene autonomía respecto al Ministerio de Salud. Por tal razón, *es necesario hacer extensivas al Director General del ISSS las medidas consistentes en:* (i) Elaborar un registro de las personas que se encuentran identificadas como positivos del referido virus, con la siguiente información: sus nombres o datos de identificación; su registro de salud; lugar de procedencia en el que posiblemente se adquirió el virus, área en la que se encuentran hospitalizadas, debiendo detallar el número de personas con las que comparte dicho lugar y si las camas o espacios destinados a cada paciente guardan un distanciamiento adecuado. (ii) Informar, con base en los estándares médicos idóneos y los criterios emitidos por la Organización Mundial de la Salud, si existe la posibilidad de contagio entre pacientes de cepas distintas por ser procedentes de otros países; de ser afirmativo, deberán tomar las medidas sanitarias preventivas eficaces. (iii) Elaborar un registro del personal que se encuentra en contacto directo con pacientes positivos –o sospechosos– de dicho virus, ya sean empleados de planta o por contrataciones temporales, estudiantes en práctica u horas sociales, con la siguiente información: sus nombres o datos de identificación, la labor que desempeñan, área en la que se encuentran asignados, el equipo médico que se les ha suministrado, tiempo de duración efectiva de este, así como la periodicidad con la que se entrega. En caso de identificar mediante el informe requerido que existe una omisión o deficiencia en el equipo de bioseguridad requerido por el personal sanitario según las labores que desempeña y el tiempo de duración efectiva de aquel, deberán tomar las medidas necesarias para proporcionar tales implementos a la brevedad posible, debiendo detallar en el referido informe tal situación, así como la fecha en que el equipo fue

suministrado o será proporcionado. *Sobre el cumplimiento de estas medidas, el Director General del ISSS deberá rendir informe en el plazo de 3 días hábiles. Notifíquese a dicho funcionario, además de la presente resolución, el auto pronunciado el 18 de mayo de 2020 en el este amparo.*

V. En otro orden, en su escrito más reciente la abogada Magaña Centeno expresa que es un hecho público y notorio, expuesto en diferentes medios de comunicación y redes sociales, que el personal de salud está muriendo por contagio de COVID-19, así como las denuncias reiteradas por dicho sector de que se les entregue equipo de bioseguridad para poder realizar su trabajo, lo cual incluso ha motivado la realización de campañas para recaudar fondos y de este modo comprar el equipo en cuestión. Ello genera dudas respecto al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta Sala en auto de 18 de mayo del presente año, pues considera que existe una inaplicación manifiesta de tales medidas. En ese sentido, pide que se señale una audiencia de seguimiento que tenga como propósito que las autoridades demandadas entreguen el detalle de lo ordenado en el auto de admisión correspondiente a este proceso y que, además, se informe a la Fiscalía General de la República la posible desobediencia a la aludida resolución por parte de tales autoridades.

Al respecto, se advierte que en el Romano IV de esta resolución se ha considerado pertinente requerir a las autoridades demandadas la rendición de informes respecto al cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por esta Sala, por lo que el señalamiento de audiencia para la recepción de los mismos es, de momento, innecesaria, sin perjuicio de la posibilidad de programar dicha diligencia en el futuro en caso de reunirse las condiciones que vuelvan imprescindible su realización. Por otra parte, el cumplimiento de las medidas cautelares por parte de las autoridades demandadas actualmente es incierto, dado que o no han rendido el informe respectivo o lo han hecho de forma deficiente, de manera que no se advierte una voluntad manifiesta de incumplir lo ordenado por este Tribunal en el auto de 18 de mayo de 2020 y, consecuentemente, no procedería en principio informar a la Fiscalía General de la República sobre la posible comisión de un delito. Así las cosas, *es procedente declarar sin lugar las peticiones realizadas por la abogada Magaña Centeno.*

VI. Sobre la petición del Lic. Salvador Martínez Grande, *no es necesario realizar un pronunciamiento específico*, pues lo que ha solicitado –verificar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas– ya se ha realizado, como parte del trámite normal del proceso de amparo y de las competencias de este tribunal.

Notifíquese a dicho profesional en el correo electrónico que proporcionó en el formulario provisional de presentación de demandas o escritos para ser contactado.

VII. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales corresponde en este estado del proceso *confirmar lo resuelto en el auto de 18 de mayo de 2020*, por no haberse modificado las circunstancias en cuya virtud se adoptó dicha decisión. Además, es procedente *requerir a las autoridades demandadas que rindan nuevo informe justificativo en los términos prescritos en el art. 26 de la aludida ley.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 23 y 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 7 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por rendido* el informe requerido al titular del Hospital Nacional de Chalchuapa en relación con las medidas cautelares consistentes en la elaboración de un registro de las personas que se encuentran identificadas como positivos del referido virus y la elaboración de un registro del personal que se encuentra en contacto directo con pacientes positivos o sospechosos de dicho virus, únicamente respecto a dicho hospital.

2. *Tiéñense por no rendidos:* (i) los informes requeridos al Ministro de Salud, conforme al artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y en relación con el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas en este proceso; (ii) el informe requerido al titular del Hospital Nacional de Tecoluca sobre el cumplimiento de las medidas cautelares pronunciadas en este amparo; y (iii) el informe requerido al titular del Hospital Nacional de Chalchuapa, en relación con la medida cautelar vinculada con la posibilidad de que un mismo paciente se contagie simultáneamente de cepas del virus que causa la COVID-19 originadas en países distintos.

3. *Previénese* a los doctores Mario Kelvin Hidalgo Romero y William Alfonso Córdova Hernández que, en el plazo de 3 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporten la documentación que los acredite como directores del Hospital Nacional de Chalchuapa y del Hospital Nacional de Tecoluca, respectivamente, a fin de permitir su intervención en este proceso.

4. *Previénese* al doctor William Alfonso Córdova Hernández que señale un lugar dentro del municipio de San Salvador para oír notificaciones.

5. *Tiéndose por parte* en el presente amparo a la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno, como procuradora oficiosa del señor LARH; en consecuencia, se autoriza la intervención de la referida profesional en la calidad antes dicha.

6. *Declárense sin lugar* las peticiones efectuadas por la abogada Magaña Centeno en el sentido de señalar audiencia de seguimiento a las medidas cautelares ordenadas en este proceso y notificar a la Fiscalía General de la República el posible cometimiento de delito, en razón de que actualmente la práctica de ambas diligencias no se considera necesaria.

7. *Confírmanse* las medidas cautelares adoptadas en el presente proceso el 18 de mayo de 2020, por no haberse modificado las circunstancias que las justificaron.

8. *Pídanse* nuevos informes a los titulares del Hospital Nacional de Chalchuapa, del Hospital Nacional de Tecoluca y del Ministerio de Salud, quienes deberán rendirlos dentro del plazo de 3 días hábiles, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estimen convenientes y certificando los pasajes en los que apoyen la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas; además, deberán informar sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso de amparo.

9. *Amplíase* la medida cautelar decretada en el auto de 18 de mayo de 2020, en el sentido de requerir al Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social: (i) Elaborar un registro de las personas que se encuentran identificadas como positivos del referido virus, con la siguiente información: sus nombres o datos de identificación; su registro de salud; lugar de procedencia en el que posiblemente se adquirió el virus, área en la que se encuentran hospitalizadas, debiendo detallar el número de personas con las que comparte dicho lugar y si las camas o espacios destinados a cada paciente guardan un distanciamiento adecuado. (ii) Informar, con base en los estándares médicos idóneos y los criterios emitidos por la Organización Mundial de la Salud, si existe la posibilidad de contagio entre pacientes de cepas distintas por ser procedentes de otros países; de ser afirmativo, deberá tomar las medidas sanitarias preventivas eficaces. (iii) Elaborar un registro del personal que se encuentra en contacto directo con pacientes positivos –o sospechosos– de dicho virus, ya sean empleados de planta o por contrataciones temporales, estudiantes en práctica u horas sociales, con la siguiente información: sus nombres o datos de identificación, la labor que desempeñan, área en la que se encuentran asignados, el equipo médico que se les ha suministrado, tiempo de duración efectiva de este, así como la periodicidad con la que se entrega. En caso de identificar mediante el informe requerido que

existe una omisión o deficiencia en el equipo de bioseguridad requerido por el personal sanitario según las labores que desempeña y el tiempo de duración efectiva de aquel, deberá tomar las medidas necesarias para proporcionar tales implementos a la brevedad posible, debiendo detallar en el referido informe tal situación, así como la fecha en que el equipo fue suministrado o será proporcionado. Sobre el cumplimiento de estas medidas, el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social deberá rendir informe en el plazo de 3 días hábiles. Notifíquese a dicho funcionario, además de la presente resolución, el auto pronunciado el 18 de mayo de 2020 en este amparo.

10. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de: (i) los correos electrónicos proporcionados por los doctores Mario Kelvin Hidalgo Romero y William Alfonso Córdova Hernández, y por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno, para recibir actos procesales de comunicación; (ii) el correo electrónico proporcionado por el señor Fiscal de esta Corte en su escrito presentado a esta Sala el 29 de mayo de 2020, con el mismo propósito, y (iii) el correo electrónico brindado por el licenciado Salvador Martínez Grande para ser contactado.

11. *Notifíquese.*